



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 50

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 24 de marzo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 24 de marzo de 1993, a las 3:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 47 Y 48 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 16 Y 23 DE MARZO DE 1993, PUBLICADAS EN LAS GACETAS NUMEROS ... DE 1993

III

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Señor Ministro de Comercio Exterior: Doctor JUAN MANUEL SANTOS

Señora Ministra de Relaciones Exteriores: Doctora NOEMI SANIN DE RUBIO

CITANTES:

Honorables Senadores JORGE VALENCIA JARAMILLO y RICARDO MOSQUERA MESA.

Proposición número 122.

Cítese al Señor Ministro de Comercio Exterior, Doctor JUAN MANUEL SANTOS y a la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Doctora NOEMI SANIN DE RUBIO para la Sesión del día 24 de marzo de 1993, para que responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuáles son en este momento las prioridades que tiene Colombia en los distintos procesos de integración dentro del continente americano?
2. ¿Cuál es el estado actual del proceso de integración de Colombia con Venezuela y Ecuador?
3. ¿Cuáles han sido los mayores obstáculos dentro de este proceso?
4. ¿En qué estado se encuentra el Proceso de integración del G-3 y qué tan real es una posible integración con México?
5. ¿Cuál será la posibilidad de que Colombia accediera al mercado de Estados Unidos a través de México dado el tratado de libre comercio que firmaron recientemente con Estados Unidos y Canadá?

6. ¿El proceso de integración con Chile en qué situación se encuentra actualmente?

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley número 235 de 1992. Senado. Cámara 73 de 1992.

TITULO:

"Por medio de la cual se busca la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú, especialmente su margen izquierda, en el Departamento de Córdoba".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador SALOMON NADER NADER.

PUBLICACIONES:

CAMARA : Proyecto en la Gaceta número 80 de 1992.
Ponencia para Primer Debate Gaceta número 111 de 1992.

Ponencia para Segundo Debate y Pliego de modificaciones en la Gaceta número 192 de 1992.

SENADO : Ponencia para Primer Debate en la Gaceta número 196 de 1992.

Ponencia para Segundo Debate y Pliego de modificaciones en la Gaceta número 36 de 1993.

AUTORES:

Honorable Representante JULIO MANZUR ABDALA, y el señor Ministro de Obras Públicas, doctor JORGE BENDECK OLIVELLA.

ORIGEN : Honorable Cámara de Representantes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 y 312 de la Constitución Nacional y se interpreta el alcance del Artículo transitorio 19 de la Carta Política en cuanto hace relación con la Elección de Contralores Departamentales, Distritales y Municipales".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 166 de 1992.
Ponencia para primer debate en la Gaceta número 202 de 1992.
Ponencia para segundo debate y articulado en la Gaceta número 24 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **FUAD CHAR ABDALA**.

ORIGEN : Honorable Senado de la República.

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES
Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO.

El Presidente, **TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN**
El Primer Vicepresidente, **ALVARO PAVA CAMELO**
El Segundo Vicepresidente, **JAIME VARGAS SUAREZ**
El Secretario General, **PEDRO PUMAREJO VEGA**

PROYECTOS DE LEY**PROYECTO DE LEY NUMERO 278/93**

por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase para albergue de estudiantes de sexo femenino de provincia, de escasos recursos económicos y de buena conducta, radicadas en Santafé de Bogotá y que tengan hogar en dicha ciudad, las instalaciones ubicadas en el edificio situado en la carrera 7ª y distinguido con los números 6-54 de la nomenclatura urbana.

Artículo 2º El albergue será para estudiantes de carreras técnicas o de educación superior que demuestren no tener casa de habitación en la capital.

Artículo 3º El albergue tendrá una Junta Directiva integrada de la misma manera como ha estado hasta el momento, por medio de la cual se ha regido al establecimiento público llamado "Residencias Femeninas", establecido por la Ley 37 de 1962.

Artículo 4º La Junta Directiva del albergue resolverá que estudiantes pueden ser recibidas en él teniendo como base la moralidad, el rendimiento académico y la falta de recursos económicos, comprobando estos últimos por medio de la declaración de renta o del certificado de entradas económicas de las aspirantes, de sus progenitores o de la persona de quien dependan económicamente.

Artículo 5º La Directora del establecimiento será nombrada por el Ministerio de Educación y tendrá voz en la Junta Directiva.

Artículo 6º La Junta Directiva del albergue determinará el número de personas que pueden ser recibidas en él, dentro del cupo máximo de la edificación, así como los servicios que allí se puedan establecer para comodidad de las hospedadas y lo que éstas deban pagar por el alojamiento y los demás servicios, en forma de tarifas generales y mínimas. La cuota que les corresponda pagar a las estudiantes mensualmente no podrá subir de un año para otro de la proporción en que haya sido aumentado el salario mínimo.

Artículo 7º Las estudiantes tendrán una representante en la Junta Directiva de la institución que gozará de voz y voto.

Artículo 8º El Gobierno Nacional fijará las asignaciones del personal encargado del manejo de la institución. La Junta Directiva determinará los cargos y asignaciones, debiendo tener en cuenta que el personal debe ser femenino en su mayoría.

Artículo 9º La institución establecerá como estímulo para las mejores estudiantes

domiciliarias becas consistentes en la eliminación de pago de arrendamiento, cuando el promedio de sus notas ascienda a un 90% del máximo puntaje académico.

Artículo 10. El Gobierno pondrá el mayor interés en auspiciar y estimular todas las Residencias Estudiantiles que tiendan a solucionar las necesidades de hospedajes y organización de la juventud en los distintos lugares del país.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 2131 del 29 de diciembre de 1992.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Samuel Moreno Rojas
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto número 2131 del 29 de diciembre de 1992, basándose en las facultades especiales del artículo transitorio 20 de la Constitución Nacional, suprimió las Residencias Femeninas, establecimiento público creado desde 1956.

El Decreto en mención autorizaba al Gobierno para que en término preteritorio de 18 meses pusiera "en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece" aquellas instituciones que requirieran un tratamiento acorde con las nuevas disposiciones. Desde luego las dependencias que no necesitaran de un reordenamiento institucional estaban al margen del 20 transitorio y el Gobierno no podría reformarlas sosteniéndose en él.

El hecho era tan evidente que los tres Consejeros de Estado, doctores Humberto Mora Osejo, Jaime Betancurt Cuartas y Diego Yunes Moreno, que integraban la Comisión encargada de producir la reforma, conceptuaron de manera ampliamente autorizada lo siguiente:

"1ª No existe ninguna discordancia entre la Constitución y el Régimen Jurídico de las Residencias Femeninas que, de conformidad con el artículo 20 transitorio de la misma Carta, haga necesario suprimirlas. En consecuencia, si se suprimen, con base en esta disposición, se la infringirá, por indebida aplicación.

2ª Además, de aprobarse el proyecto, el correspondiente decreto también sería contrario al artículo 1º de la Constitución, porque suprimiría un derecho social, en oposición del principio, prescrito por la mencionada disposición, que instituye el estado social de derecho".

La argumentación esgrimida por los honorables Consejeros, además de ser evidente, permite distinguir la forma ligera en que se desarrollaron estas normas, precisamente en los momentos angustiosos en que se cumplían los términos establecidos por la ley.

Fuera del artículo 1º de la Constitución se han violentado algunas otras normas que establece la Carta Suprema. A simple vista se nota que se actuó al margen de lo establecido en los artículos 51 que garantiza el derecho a la vivienda digna para todos los colombianos, el 67 que establece los derechos a la educación y el 43 que se refiere a la discriminación a la mujer, por citar sólo algunos de los más flagrantemente violados. La falta de sentido y de respeto a la condición de Estado Social de Derecho establecido por la Carta, muestra la actitud improvisada con que se estudiaron los decretos facultados por el 20 transitorio; pero en este caso desconcierta que una institución cuyo desarrollo en ningún aspecto necesita una actualización con las normas constitucionales, sea tratada de forma tan alevé, ignorando las prioridades sociales de inversión que están establecidas por la Ley Suprema.

Orígenes y trayectoria. El 17 de septiembre de 1956 durante el Gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla se fundaron las Residencias Femeninas, en aquel entonces con el nombre de "Residencias María Auxiliadora", la institución fue puesta bajo el manejo de la Secretaría Nacional de Asistencia Social "Sendas", creadas por Decreto ejecutivo número 2675 del 9 de septiembre de 1954, también originario de la misma administración del Presidente Rojas Pinilla.

"Sendas" prestaba una amplia función social bajo la dirección de la señora María Eugenia Rojas de Moreno Díaz, quien puso especial dedicación en el desarrollo de dichas Residencias.

A partir del 10 de mayo de 1957 esta institución inicia un doloroso calvario de inseguridad, que angustió durante mucho tiempo a las numerosas jóvenes que recibían educación y vivían en las Residencias sin que se definiera definitivamente el estado jurídico de la entidad.

Las Residencias pasaron a manos del Servicio de Asistencia Social, SAS, dependiente del Ministerio de Salud. Posteriormente a poder del Ministerio de Educación Nacional por medio del Decreto 782 del 7 de abril de 1961. Ya desde octubre de 1960 se tramitaba un proyecto de ley en el cual las distinguidas congresistas Migdonia Barón, Bertha Hernández de Ospina Pérez y Lía Escobar de Betancur intentaban salvar la institución. El proyecto tuvo un largo debate y solamente hasta el mes de octubre de 1962 definió su condición de norma legal por medio de la Ley 37.

Durante todo el tiempo que las Residencias padecieron una irregular situación jurídica hasta llegar a sentirse cobijadas por una ley que las establecía, los distintos Gobiernos Nacionales respetaron el sentido de esta obra y mantuvieron en pie una dependencia, donde permanentemente estudiaban no menos de quinientas educandas que en oportunidades llegaron a ascender a cerca de ochocientas.

Por primera vez en todo el largo proceso, que ya llega a los 37 años, una administración demuestra una frialdad absoluta frente a esta obra que presta valiosos servicios, que ha tenido carácter invaluable para muchas de las estudiantes que allí pudieron vivir y que hoy en día son prestantes profesionales, cercanas a 20.000, que significan un valioso aporte para el desarrollo social y económico del país.

Lo que parece desconcertante en la supresión de las Residencias es que el costo de sostenimiento de ellas corre de una manera amplísima por cuenta de las propias estudiantes hospedadas.

La suma de dinero que el Gobierno Nacional aportó por intermedio del Presupuesto fue en el año pasado de 43 millones de pesos y en el presente tan sólo asciende a 92. Los aportes que las Residentes tienen que dar giran entre 9.500 y 16.340 pesos mensuales. Dentro de la más absoluta discreción en el manejo de gastos y la más respetable de las conductas por la conformación moral de las educandas y por el servicio que prestan las Residencias, son uno de los pocos servicios que en esta materia el Estado aún ofrece a las jóvenes colombianas.

Que el actual Gobierno carezca de conciencia social y se margine de las exigencias que la Constitución puntualiza es motivo de la mayor gravedad, pero que se llegue al

extremo de tratar de prescindir de una de las pocas gestiones que trata de cubrir algo del desprotegido frente social, deja la impresión de un Estado persiguiendo determinados sectores de la colectividad, precisamente los más indefensos, como son el de las mujeres que aún no disponen de todas las condiciones para defenderse en la vida, pues hasta ahora se encuentran cursando sus carreras.

Es indispensable anotar la responsabilidad con que han permanecido las Residencias Femeninas al margen de las expresiones de violencia, de drogadicción, de vinculación con frentes armados o de cualquier manifestación de descomposición, como se pudo advertir en el pasado en entidades de similares fines. La rectitud y ponderación han sido el lugar común en su marcha.

Con el ánimo de resolver tan grave problema es por lo cual me permito presentar ante el Congreso Nacional el presente proyecto de ley. Los bajísimos costos que representa para el Estado y la excelente obra que significa es la mejor garantía de su justificación.

Solicito a los honorables congresistas que se sirvan brindarle su voto de respaldo a esta iniciativa, que beneficie a un grupo grande de estudiantes provenientes de todos los lugares del país, muchas de las cuales tendrían que suspender sus estudios y regresar a sus provincias, frustrando de esta manera sus perspectivas y las esperanzas de sus familias y de la sociedad en general.

Teniendo en cuenta el carácter inconstitucional del Decreto 2131 de 1992, de acuerdo con la severa afirmación de los distinguidos Consejeros de Estado, el bajísimo costo del sostenimiento de la obra y el magnífico servicio que presta a un sector evidentemente necesitado de la colectividad, me

permito solicitar al Congreso de la República su voto afirmativo.

De los señores congresistas con mi mayor respeto y atención,

Samuel Moreno Rojas
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 19 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 278 '93, "por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

19 de marzo de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 24 de marzo de 1993, a las 3:30 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del Acta anterior.

III

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

IV

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 158. Aplácese la discusión del Proyecto de ley número 166 Cámara, "por la cual se regula la materia de Estados de Excepción" y escúchense sus opiniones sobre el tema en la sesión del próximo 24 de marzo corriente a las 4 p.m., al señor Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y al Consejero Presidencial para los Derechos Humanos. Por Secretaría se cursarán las citaciones e instituciones pertinentes.

Proposición presentada por los honorables Representantes **Héctor Helí Rojas, Jairo Ruiz Medina, Ramiro Lucío Escobar, Guido Echeverry, Darío Martínez, Iván Name y Ricardo Alarcón.**

V

Proyecto de ley número 65, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Ponentes para Segundo Debate: Honorable Representante **Gonzalo Gaviria Correa**, Coordinador. Ponentes: **Rafael Borré Hernández, Jairo Ruiz Medina, José Darío Salazar Ruiz.**

Publicaciones: Texto inicial Proyecto y Exposición de Motivos: Gaceta 66 de 1992. Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones: Gaceta 154 de 1992.

Texto definitivo aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente: Gaceta número 35 de 1993.

Ponencia para Segundo Debate: Gaceta número 35 de 1993.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA A.

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 217 DE 1993 CAMARA

(Segundo período ordinario).

"por medio del cual se reforma y adiciona el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia y se crea el subsidio de desempleo".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"Ninguna de las Ramas u Organos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".

"El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

"Créase el subsidio por desempleo con cargo al presupuesto general de la Nación".

"El subsidio por desempleo se pagará a quienes carecen de medios de subsistencia, de derecho para exigirlos de otras personas y de empleo público o privado".

"El Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, deberá poner en vigencia la reglamentación correspondiente y señalará a quienes se paga el subsidio por desempleo,

por qué medio, por cuánto tiempo y en qué cuantía".

Proyecto de acto legislativo presentado por **Darío Martínez Betancourt**, Representante a la Cámara Departamento de Nariño, hay más firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991, además de regular la actividad de las diferentes Ramas y órganos que integran el Estado, impone sus fines esenciales, cuales son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella (artículo 1º).

De otra parte, el mismo estatuto describe un conjunto de derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente, como también obliga a las autoridades de la República a garantizar a todas las personas residentes en Colombia su vida, honra, bienes, creencias, etc. y a asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículos 2º, 11 a 82).

El derecho a la subsistencia se deriva de la consagración y garantía de los derechos a la vida, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, los cuales están consagrados por los artículos 11, 25, 44, 48 y 40 de la Constitución Política de Colombia.

El Estado Social de Derecho debe implantar principios y valores de justicia social y, por lo tanto, al Congreso le incumbe la responsabilidad de crear las medidas constitucionales y legislativas para hacer realidad un orden equitativo en los aspectos político, eco-

nómico y social; (preámbulo) y el Gobierno, junto con el Congreso y la sociedad, están obligados a garantizar un mínimo vital, es decir, unas condiciones básicas para que los colombianos tengamos una existencia digna.

Esta es la filosofía del proyecto: Abrir la posibilidad para que personas con capacidad de trabajar, pero excluidas de los beneficios que resultan de poseer bienes de fortuna o medios económicos o vinculación laboral, tengan factores materiales para alcanzar una existencia relativamente acorde con su condición humana.

Se crea el subsidio por desempleo para que, quienes carecen de medios económicos, no puedan exigir de terceras personas el derecho a la subsistencia, ni tengan empleo público o privado, reciban algo para subsistir.

El Gobierno, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, deberá poner en vigencia el reglamento del subsidio por desempleo, y establecerá la manera de hacerlo efectivo. La reglamentación señalará a quienes se paga el subsidio por desempleo, por qué medio, por cuánto tiempo y en qué cuantía.

Exposición de motivos presentada por: **Darío Martínez Betancourt**, Representante a la Cámara Departamento de Nariño, (hay más firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de marzo de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 217 de 1993, con su correspondiente Exposición de Motivos; por el honorable Representante **Darío Martínez Betancourt.**

El Secretario General,

Hay sello.

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 1993 CAMARA

por la cual se establece que en todos los municipios del país debe existir como mínimo un centro de salud con atención permanente del equipo básico de salud.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En todos los municipios del país debe existir como mínimo un centro de salud con atención médica permanente las 24 horas del día.

Artículo 2º El centro de salud debe contar como mínimo con el recurso humano de un médico de planta, un médico S.M.O., un auxiliar de enfermería y un odontólogo S.M.O.

Artículo 3º Los centros de salud de que trata esta ley deberán contar igualmente con la dotación mínima necesaria de camas para la atención de partos y situaciones de emergencia.

Artículo 4º La erogación que cause este aumento de cobertura de servicios de salud será financiada con el situado fiscal, y

Artículo 5º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado al honorable Congreso por el Representante a la Cámara

Samuel Ortigón Amaya,
Circunscripción Electoral
de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se presenta este proyecto de ley a la honorable Cámara de Representantes para su estudio y aprobación, aclarando como punto de partida que los costos que implique el aumento de cobertura de estos servicios de salud no deben ser una carga más para los exigüos presupuestos municipales, sino que deben ser financiados por la Nación, mediante el situado fiscal y otras rentas cedidas del orden nacional, como una forma de luchar contra el desarrollo desigual de los municipios colombianos y de apoyar con la presencia de recursos básicos de salud a la mayoría de municipios pequeños y medianos del país, que además de vivir en una situación generalizada de atraso, en su desarrollo económico, social, político y administrativo, no poseen los recursos mínimos para enfrentar los problemas de enfermedad a que están abocados por los factores de riesgo inherentes a sus condiciones de pobreza y miseria.

Porque en este proceso histórico de desarrollo desigual de los municipios colombianos, al igual que se concentró la riqueza y desarrollo, también se concentraron los servicios públicos en los municipios con mayor número de habitantes y en los más cercanos a los núcleos de poder, quedando casi por completo desprotegidos los municipios más pequeños y más apartados de la cobertura de estos servicios básicos, entre estos los de salud.

Esta situación la podemos visualizar en el Cuadro número 1, que señala la cobertura de servicios de salud con relación a la categoría de municipios establecidos en el Decreto 222 de 1988.

CUADRO Nº 1

COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD POR CATEGORIAS MUNICIPALES

Categoría de Municipio	% de Puestos M. pales de Salud	% de Centros M. pales. de Salud	% Hospitales 1er. nivel.	% Hospitales 2º nivel
5	1.4	0.5	0.2	0.0003
4	3.3	0.5	0.6	0.1
3	4.7	0.7	0.5	0.4
2	9.2	1.9	0.2	0.7
1	7.0	22.2	7.2	

FUENTE.: DANE, BCH, DNP y Minsalud.

Si analizamos este cuadro y tenemos en cuenta que los municipios categorías 3, 4 y 5 son en el país 962, es decir, el 95% de los municipios del país y que de éstos aproximadamente el 50% (481) no poseen siquiera un centro de salud, sino que están cubiertos por puestos de salud que sólo ofrecen atención permanente de una auxiliar de enfermería, recurso humano que no puede satisfacer las necesidades mínimas de prestación de servicios de un municipio, por pequeño que sea, encontramos que el 50% de nuestros municipios básicos, menores e intermedios no cuentan con los recursos mínimos para descentralizar sus servicios de salud y dar cumplimiento a la Ley 10 de 1990 y al mando constitucional, por señores Representantes.

Cómo podemos descentralizar la salud en un municipio que comparte un médico con 1 o 2 municipios vecinos, lo que es posible en la actualidad, ya que la dependencia administrativa del médico, o del odontólogo que atiende 2 o 3 puestos de salud, es del Hospital Local, ubicado en otro municipio y que legalmente puede distribuir su tiempo entre varios municipios de una unidad local, en razón a que la estructura y aparato legal del antiguo sistema de salud, así lo normaba.

Pero ahora, que la Ley 10 establece una Dirección Municipal de Salud a la cabeza del alcalde o su delegado, cómo se van a resolver estos interrogantes en los municipios que no poseen el recurso humano mínimo de salud; ¿qué programas de fomento, prevención, tratamiento oportuno y rehabilitación, se pueden desarrollar sin recurso humano específico del sector que lidere estas acciones?

¿Qué política integral de salud puede iniciar un municipio cuando no cuenta siquiera con el mínimo recurso humano del sector como es un equipo básico para la prestación de los servicios de salud en forma permanente?

En un municipio donde no hay por lo menos un centro de salud, ¿cómo podemos pensar en las "entidades" que conforman el sistema local de salud? Cuando en un municipio no hay médico de tiempo completo, ni una cama para atender un parto o una situación de emergencia, se podrá decir que ese municipio está cumpliendo el mandato legal y constitucional de "garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud?"

Seguramente que no se van a poder responder estos interrogantes ni muchos otros que surgen cuando analizamos que la mayoría de los problemas de salud del país se pueden resolver allí cerca del nicho ecológico donde habita la persona y que su traslado,

por causas de menor complejidad, a otros municipios o niveles conlleva grandes costos económicos y de vidas humanas, por la aplicación de enfermedades que hubiesen podido ser tratadas a nivel primario y por lo tanto en forma oportuna y a menor costo.

Además, la inversión a nivel de primer nivel es mucho menor y se traduce en beneficio para amplios sectores de la población al contrario de las inversiones de segundo y tercer nivel, que si bien es cierto, también pueden ser necesarios, son muy costosos y pueden pasar a un segundo plano de prioridad si fortificamos la Red de Servicios de primer nivel en todos los municipios del país, como lo pretende este proyecto de ley.

Samuel Ortigón Amaya,
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral
Departamento de
Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 214 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1993 CAMARA

(Segundo período ordinario).

"por la cual se crea la prima semestral para todos los pensionados del país y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la prima semestral en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial y semifiscal en el orden nacional, departamental y municipal y en el sector privado, así como a los que reconoce y paga el Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 2º El valor de esta prima semestral, será equivalente a una mensualidad de la pensión que percibe el pensionado o derechohabiente, pagadera con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta prima no será inferior al salario mínimo legal mensual ni excederá quince (15) veces dicho salario.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios y abrir los créditos correspondientes para la ejecución de esta ley.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por el Representante, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca,

Samuel Ortigón Amaya.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 6ª de 1992, ajustó las pensiones del sector público nacional para compensar las diferencias de los aumentos de los salarios y de las pensiones de jubilación efectuadas con anterioridad al año de 1989 y mediante Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992, el

Presidente de la República en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, decretó el reajuste de dichas pensiones a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 gradualmente.

Si bien es cierto, esta norma es un avance más del régimen de seguridad social, también es cierto que se hace necesario revisar las condiciones de igualdad en todo el sistema, con el objeto de no continuar en el retroceso económico en cuanto al desmejoramiento del monto real de las pensiones que se ha venido dando durante más de 12 años en especial para los jubilados del sector privado, la nueva Constitución señala normas de beneficio general y de seguridad social.

Buscando un equilibrio social y teniendo en cuenta que la Ley 71 de 1988, comienza a mantener los incrementos anuales al ritmo de la inflación o del crecimiento del costo de vida y la Ley 6ª de 1992, reajusta la tabla salarial pensional del sector público, presento a consideración del honorable Congreso para su estudio y revisión un proyecto de ley por el cual se crea la prima semestral, para todos los pensionados y se dictan otras disposiciones, deseando que al estudio de la misma se dé prioridad a todos los jubilados antes de 1989 e ir involucrando gradualmente a quienes hayan sido pensionados en los años de 1990 en adelante, con el objeto de dar el margen suficiente a la ponencia y dé su acogida a mi propuesta el Ministerio de Hacienda y esta prima de servicio será pagadera a partir del 1º de junio de 1994.

Samuel Ortégón Amaya,
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral
Departamento de
Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de marzo de 1993, ha sido presentado a este Despacho, el Proyecto de ley número 215 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante **Samuel Ortégón Amaya**.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

Hay sello.

PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 1993 CAMARA

(Segundo período ordinario).

por la cual se modifica la Ley 13 de 1990,
Estatuto General de Pesca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 23 de la Ley 13 de 1990, Estatuto General de Pesca, quedará así:

Artículo 23. Créase el Consejo Nacional de Pesca, Conales, como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de política pesquera, conformado por:

El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Salud o su delegado.

El Ministro de Desarrollo, o su delegado.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

El Director General Marítimo o Portuario.

El Director del DRI.

El Gerente del Inderena.

El Director del SENA.

El Secretario General de la Comisión Colombiana de Oceanografía.

Un representante de la universidad colombiana con carreras afines al subsector pesquero, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.

El Presidente de la Asociación Nacional de Pesqueros Artesanales, ANPAC.

El Director Ejecutivo de la Asociación de Acuicultores de Colombia, ACUANAL.

El Presidente de la Asociación de Biólogos Marinos.

El Presidente de la Asociación Colombiana de Ingenieros Pesqueros.

Artículo 2º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por el honorable Representante del Magdalena,

Juan Carlos Vives Menotti

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de marzo de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de un Estatuto General sobre Pesca en Colombia, se proveyó a todos los sectores involucrados en esta actividad, un cuerpo de ley que asegurara un manejo racional y coordinado de los recursos pesqueros.

Antes de la Ley 13 de 1990, una serie de normas aisladas y contradictorias frenaron por mucho tiempo el desarrollo de la actividad y empantanaron los esfuerzos técnicos y económicos que se intentaban.

Si bien las bondades de la ley para apreciarse totalmente aún requieren de un apoyo público y privado más cuantioso y decidido, sus efectos se pueden calificar de progresistas, al margen de que se siga luchando por su perfeccionamiento.

Es con este criterio que presento el proyecto. Creo que el Consejo Nacional de Pesca que trató de integrar a los voceros del alto Gobierno, a los industriales, a los pescadores y productores, a la universidad y a los profesionales del ramo, cometió la grave omisión de dejar por fuera del organismo a la Asociación Colombiana de Ingenieros Pesqueros, que son quienes responderán del futuro de la pesca nacional a través de investigaciones, extracción, procesamiento, conservación, etc., de los recursos pesqueros.

La Asociación Colombiana de Ingenieros Pesqueros, amparada con la Personería Jurídica número 019 de 1989, expedida por la Gobernación del Magdalena, agrupa 180 profesionales diplomados, a la única Facultad de Ingeniería Pesquera que existe en el país y que matricula alrededor de 700 estudiantes del ramo, es una fuerza intelectual productiva que debe tener asiento en Conalpes con los mismos títulos de los demás miembros integrantes y es por eso que ahora se propone corregir la omisión de la Ley 13 en su artículo 23, incluyendo en el Consejo Nacional de Pesca al Presidente de la Asociación Colombiana de Ingenieros Pesqueros.

Solicito al Congreso de la República, aprobación a esta justa demanda, que enriquecerá a los organismos rectores de la política pesquera, brindará un más amplio campo de acción a los profesionales pesqueros y estimulará sanamente a sus dirigentes.

Juan Carlos Vives Menotti,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de marzo de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 216 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante **Juan Carlos Vives Menotti**.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1993

(Segundo período ordinario).

por medio de la cual se fijan estímulos para todos los estudiantes del país.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que curse estudios en instituciones de secundaria, universitarios de pregrado y en institutos de educación técnica tendrá derecho:

a) Durante el tiempo en que se cursen estudios tendrán que ser atendidos en forma gratuita y por cuenta del Estado en las dependencias de urgencias de todas las clínicas y centros hospitalarios tanto públicos como privados a lo largo de todo el territorio nacional.

b) Todos los estudiantes cobijados por la presente ley disfrutarán de descuentos de un 50% del valor del ingreso a cualquier evento cultural, espectáculo público, actividad deportiva o de recreación.

Artículo 2º Para los efectos de la presente ley serán considerados beneficiarios de la misma todos los ciudadanos debidamente matriculados en las instituciones descritas en el artículo 1º y por el tiempo en que se considere vigente dicha matrícula.

Artículo 3º Los empresarios de espectáculos o cualquier tipo de actividad cultural o deportiva podrán deducir de sus pagos por concepto de impuestos los descuentos efectuados a los beneficiarios de esta ley en unos topes que fijará el Gobierno al reglamentarla.

Artículo 4º El Gobierno Nacional reglamentará todo lo concerniente a la acreditación de la calidad de estudiantes y al control de cumplimiento de esta ley en un período no superior a 6 meses luego de la vigencia de la misma.

Artículo 5º La presente ley rige desde su promulgación.

Jairo Clopatofsky Ghisays

Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Congreso Nacional se ventilan leyes de toda índole y muy en particular sobre asuntos de educación, pero nunca se ha tenido a bien en las Cámaras Legislativas contemplar iniciativas que incentiven y estimulen al estudiante como tal.

El proyecto de ley que se pone a consideración de la honorable Cámara de Representantes si bien no se ocupa de asuntos académicos, toca otro tópico tan importante como es el del esparcimiento.

El sano esparcimiento es indudablemente el vehículo más eficaz para sustentar una debida utilización del tiempo libre y convertir éste en un tiempo de recreación formativa, muy distante de vicios y desvíos.

La Constitución Nacional en su artículo 67 se refiere a que la educación en derecho de la persona y en servicio público que tiene una función social y menciona además que con ella se busca entre otras cosas el acceso a los valores de la cultura, aspiración ésta que sin duda queda expresa y manifiesta con el proyecto de ley que se presenta.

La tarea de estimular a las personas a capacitarse debe sin duda ser coadyuvada con mecanismos que trasciendan a la actividad diaria y cotidiana, y mostrarle así al estudiante que el Estado valora su interés académico y que por tal circunstancia, es un ciudadano con un carácter especial que lo hace merecedor de los estímulos y reconocimientos, que para el caso de este proyecto, se refieren al ingreso a sitios y espectáculos públicos de esparcimiento.

Vale la pena citar el artículo 52 de la Constitución Nacional que para efecto transcribimos que consideramos es parcialmente reglamentado con el proyecto que ponemos a consideración del Congreso Nacional.

Artículo 52. "Se reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo li-

bre, el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 213 de 1993, con su correspondiente Exposición de Motivos por el honorable Representante Jairo Clopatofsky G.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 121 de 1992 Senado, 140 de 1992 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia al cuadragésimo aniversario de la fundación de Fómeque, Cundinamarca".

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley citado y que fuera propuesto por el honorable Senador Alvaro Pava Camelo.

Generalidades.

El proyecto en mención sucintamente recoge las necesidades más sentidas de los habitantes del Municipio de Fómeque, como bien lo explica su creador en la exposición de motivos, exhaltando los caros valores que, a través de cuatro siglos ha venido acumulando por gracia y virtud de sus preclaros hijos.

Municipio modelo de Colombia en el desarrollo de la acción comunal y catalogada como una de las poblaciones más organizadas de América, según opinión del padre Lebret, de la Misión Económica Francesa; sede de las Conferencias Episcopales Latinoamericanas (1954-1956), acoge en su jurisdicción uno de los proyectos hidroeléctricos más importantes del Continente, como la Represa de Chingaza, que ocupa 22.500 hectáreas sin retribución fiscal alguna.

Su pujanza y deseo de progreso demostrado a través de los tiempos, hacen del "Bosque de los Zorros" (traducción de Fómeque en lengua chibcha) merecedor del apoyo a la solución de sus necesidades, tal y como lo concreta el articulado del proyecto y como justamente lo avala el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado, como ponente en el primero y segundo debates tramitados en Cámara Alta.

Análisis del articulado del proyecto.

Artículo 1º "La Nación se asocia al cuadragésimo aniversario del Municipio de Fómeque, Cundinamarca, que se celebra el 3 de diciembre de 1993 y exaltar (sic.) la memoria de su fundador el Oidor Don Miguel de Ibarra".

Este artículo se ajusta al tema de "Honores", correspondiente a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y armoniza

con el mandato constitucional expresado en el Capítulo III de las Leyes, artículo 150, numeral 15 (funciones del Congreso, "Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria").

Artículo 2º "Con motivo de esta efemérides y los méritos históricos y cívicos de esta importante población cundinamarquesa, aprímiese al Gobierno Nacional para que incluya en el próximo Plan de Desarrollo las siguientes obras de utilidad social para el Municipio de Fómeque:

a) Construcción del Acueducto Regional y Sistema de Riego por Ladera que llevará el nombre de Miguel de Ibarra;

b) Ejecución y erección del busto del Presidente José Eusebio Otálora y pavimentación del perímetro urbano de la localidad;

c) Reparación y dotación del laboratorio de física de la Unidad Educativa 'Agustín Gutiérrez'.

d) Remodelación del hospital 'San Vicente de Fómeque'".

El honorable Senador Enrique Gómez Hurtado, tanto en la primera como en la segunda ponencias, sugiere la adición de un literal a este artículo 2º del proyecto que diga:

"e) Establecimiento de un programa de transferencia de tecnología agrícola de ladera, adscrito a la Corporación Granja Agrícola de Fómeque, que sirva de granja experimental y de punto de enseñanza y demostración para los campesinos de la región".

Artículo 3º "La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción".

Análisis jurídico.

Dada la importancia del proyecto, los merecimientos del Municipio de Fómeque y la sana intención, tanto del honorable Senador Pava Camelo, creador de la iniciativa como el ponente para el primero y segundo debates en el Senado, doctor Enrique Gómez Hurtado, y con el ánimo de evitar que una vez agotado el trámite cameral sea objetado por inconstitucionalidad por parte del Ejecutivo en su etapa de Sanción Presidencial, comedidamente me permito destacar algunos aspectos de orden formal que aclaren su viabilidad jurídica a saber:

El artículo 2º Expresa que se "apremie" al Gobierno Nacional para que incluya en el próximo Plan Nacional de Desarrollo, las obras de utilidad social contenidas en los literales a), b), c), d) y la sugerencia de otro literal e), aditada por el honorable ponente.

Es claro que el proyecto se refiere a dos materias distintas. La primera, asocia a la Nación al cuadragésimo aniversario del Mu-

nicipio de Fómeque y exalta la memoria de su fundador, el Oidor Don Miguel Ibarra.

Este aspecto es atinente a "Honores" (artículo 150 num. 15 C. N.).

La segunda, trata de la construcción de "obras de utilidad social", materia totalmente distinta y claramente diferenciada por el ordenamiento jurídico.

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) en su artículo 148, expresa:

"**Rechazo de disposiciones.** Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el Presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión".

Igualmente la C. N. regla este aspecto en su artículo 158.

Así mismo, el artículo 142 del mismo estatuto dice:

"**Iniciativa privativa del Gobierno.** Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

1. Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse.

Siguen diecinueve numerales más.

El artículo 341 de la Constitución Nacional, se refiere al Plan Nacional de Desarrollo, que se elaborará con la participación activa de las autoridades de Planeación de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al Consejo Nacional de Planeación.

Es claro que al tenor de estas normas no es procedente viabilizar el objeto del proyecto.

Además, en aras de aclaración, el artículo 344 del Estatuto Rector Nacional indica que **Los organismos departamentales de Planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.**

En todo caso, el organismo nacional de Planeación de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

Es decir, que con fundamento en el mandato constitucional citado (344), la vía jurídica para tramitar tales proyectos, nace en la necesidad de la comunidad y se desarrolla por medio de proyectos en la Secretaría respectiva de cada municipio o departamento, se avala por los organismos de Planeación y luego se selecciona por el Departamento Nacional de Planeación siendo éste el camino restringido tal vez, pero normado como excepción al Ejecutivo en la iniciativa del gasto público.

De la iniciativa.

La Reforma Constitucional de 1968 (A. L. número 01) se orienta a perfeccionar la función legislativa y en su artículo 77 determina que cada proyecto sea sistemático y regule sólo una materia.

Así mismo, la acentuada tendencia restrictiva del acto legislativo citado buscó disminuir la iniciativa parlamentaria en el **Gasto Público**, con el objeto de evitar la dispersión de recursos convirtiendo el presupuesto en un instrumento que refleje la política contenida en los planes y programas de desarrollo y obras públicas.

La reforma con inspiración técnica y afán de justicia establece que la ley, a iniciativa del Gobierno, haga la redistribución de servicios y defina el porcentaje de los ingresos de la Nación.

El artículo 154 de la Carta (origen de las leyes), reza:

Inciso 2º No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las Rentas Nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

a manera de conclusión.

Una vez analizado el articulado del proyecto y sometido su artículo 2º a la formalidad legal y constitucional con base en los fundamentos expuestos, se tiene que no se ajusta a la normatividad exponiendo su trámite a la objeción por inconstitucionalidad por dos aspectos:

1. Por contener dos materias distintas.
2. Por ser **iniciativa privativa del Gobierno** lo atinente a la construcción de "Obras Públicas", que demandan del erario un gasto o inversión.

Sugerencias de trámite.

Las expuestas en el comentario referido al Plan Nacional de Desarrollo (artículos 341 y 344 C. N.).

Dar aplicación al artículo 163 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) sobre enmiendas que impliquen erogación o disminución de ingresos.

Artículo 163. "Enmiendas que impliquen erogación o disminución de ingresos. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan gasto público o disminución de ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

A tal efecto, y para el informe de ponencia, se remitirá al Gobierno, Ministro de Hacienda, por conducto del Presidente de la Comisión Constitucional, las que a su juicio puedan estar incluidas, a lo cual se dará respuesta razonada en el plazo de cinco (5) días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

Esto no obsta para que en cualquier momento de la tramitación se presenten las observaciones del caso".

Con base en lo anterior y teniendo la alternativa de trámite en el artículo citado como la más viable y adecuada, me permito solicitar al señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, oficie al señor Ministro de Hacienda, de acuerdo a lo reglado por la norma, para que una vez cumplida la agencia reglamentaria, en caso negativo, se le devuelva al honorable ponente, para que proceda a las modificaciones del caso, o en el evento de aceptación, se le dé

primer debate al Proyecto de ley 121 de 1992 Senado, 140 de 1992 Cámara, "por la cual la Nación se asocia al cuadragésimo aniversario de la fundación de Fómque, Cundinamarca.

A vuestra consideración,

Oscar López Cadavid,
Representante a la Cámara. Departamento del Guaviare. Miembro Comisión Segunda Comisión Permanente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 172 de 1992 Cámara y 199 de 1992 Senado, "por la cual se asocia la República a la celebración de un centenario".

Honorables Representantes:

Con especial complacencia rindo ponencia favorable al proyecto de ley aquí referenciado, mediante el cual se destaca la memoria del ciudadano ilustre Rodrigo Noguera Barreneche, con ocasión de cumplirse el primer centenario de su nacimiento, el 27 de noviembre de 1992, en atención a su brillante contribución a las letras y a su intachable personalidad de profesional, académico e investigador.

Los honorables Senadores Edgardo Vives Campo y Roberto Gerlein Echeverría, tuvieron el acierto de presentar el proyecto de ley que nos ocupa, para honrar la memoria del distinguido ciudadano Noguera Barreneche, nacido el 27 de noviembre de 1992, en la ciudad de Santa Marta, quien supo combinar con brillantez las actividades de escritor, profesor universitario y político, como quiera que fue Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena en el año 1930.

El proyecto de ley original proponía destacar la memoria del doctor Rodrigo Noguera Barreneche y comprometer partidas del Presupuesto Nacional para la biblioteca que en la ciudad de Santa Marta debería llevar el nombre del ilustre ciudadano aquí homenajeado.

Sin embargo, el Senador ponente, considerando la ausencia de aval del Gobierno para la iniciativa del gasto, consideró prudente la aprobación del proyecto sin el mencionado artículo 2º de la iniciativa original. Considero que la Comisión de la Cámara en su primer debate debiera acoger lo aprobado por el Senado para acelerar el trámite de esta ley mediante la cual se hace un reconocimiento póstumo a la distinguida labor del doctor Rodrigo Noguera Barreneche, ciudadano cuyo árbol genealógico está ligado a compatriotas que en las postrimerías de la vida del Libertador Simón Bolívar en la ciudad de Santa Marta supieron colaborar en condición de escribanos públicos.

En lo que más se destacó el doctor Rodrigo Noguera Barreneche fue en su condición de escritor y docente universitario. La bibliografía colombiana registra como obras de su pensamiento, entre otras "Las Minusias Jurídicas", editada en Santa Marta en 1929; una "Biografía de Rodrigo de Bastidas", suficientemente ponderada por autoridades en la materia y una publicación titulada Concepción Moderna de la Historia. Ligado a la tarea de periodista al servicio de "El Espectador", publicó artículos sobre cuestiones económicas y sociales y otros trabajos sobre filosofía y matemáticas. Su biografía no deja dudas de su condición prolífica y los suficientes méritos para hacerse merecedor de lo propuesto en el proyecto de ley que aquí se estudia.

Por lo señalado, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley 172 de 1992 Cámara y 199 de 1992 Senado, "por la cual se asocia la República a la celebración de un centenario".

Vuestra Comisión,

Armando Pomarico Ramos,
Ponente.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

Gaceta 50 -- Miércoles 24 de marzo de 1993.

Págs.

Proyecto de ley número 278/93, por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá. D. C. 2

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Acto Legislativo número 217 de 1993, por medio del cual se reforma y adiciona el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia y se crea el subsidio de desempleo 4

Proyecto de ley número 214 de 1993, por la cual se establece que en todos los municipios del país debe existir como mínimo un centro de salud con atención permanente del equipo básico de salud 5

Proyecto de ley número 215 de 1993, por la cual se crea la prima semestral para todos los pensionados del país y se dictan otras disposiciones .. 5

Proyecto de ley número 216 de 1993, por la cual se modifica la Ley 13 de 1990, Estatuto General de Pesca 6

Proyecto de ley número 213 de 1993, por medio de la cual se fijan estímulos para todos los estudiantes del país 6

Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 121 de 1992 Senado, 140 de 1992 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al cuadragésimo aniversario de la fundación de Fómque, Cundinamarca 7

Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 172 de 1992 Cámara y 199 de 1992 Senado, por la cual se asocia la República a la celebración de un centenario 8